



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100290-00
Demandante: Hugo Alejandro Orozco Venegas
Demandado: Nación –Ministerio de Transporte y otros
Asunto: Rechaza demanda

El señor Hugo Alejandro Orozco Venegas, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Transporte, Alcaldía de Bogotá D.C.- Secretaria de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales de Movilidad – SIM.

Por auto del 21 de febrero de 2022¹, el Despacho inadmitió el presente medio de control por adolecer defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que lo subsane en lo siguiente:

“-. Allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa. En atención al numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

-. Poder para adelantar la presente demanda en los términos del artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA.

-. Incorporar al escrito de demanda un capítulo dedicado a explicar la forma como se computa la caducidad del medio de control frente a cada una de las acciones u omisiones en que supuestamente incurrieron las entidades demandadas, precisando con claridad el hecho dañoso por el cual se reclama indemnización y la fecha de su estructuración.

-. Aportar todos los medios de prueba que anuncia en el escrito inicial de la demanda, pues al revisar el archivo con el que se radicó la misma, solo se evidencian el radicado ante el Ministerio de Transporte No. 2019321041342 y no los enunciados en el acápite de las pruebas.”

De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho).

El auto inadmisorio de la demanda se notificó el 22 de febrero de 2022², por lo cual el término de los diez días corrió desde el 25 de febrero hasta el 10 de marzo de 2022, dos días después según lo establecido en el artículo 205 del CPACA. El apoderado judicial de la parte demandante radicó escrito de subsanación el domingo 13 de marzo de 2022³, a las 8:36 pm, conforme a lo anterior se concluye que la demanda no fue subsanada a tiempo y que, por lo mismo, hay lugar a rechazarla.

¹ Ver documento digital “05.- 21-02-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

² Ver documento digital “6.- 22-02-2022 COMUNICACION ESTADO”

³ Ver documento digital “07.- 14-03-2022 CORREO”

El rechazo además de lo anterior, se determina porque dentro de lo pedido estaba aportar la constancia del cumplimiento de la conciliación prejudicial, lo que por ser un presupuesto de la acción es fundamental aportarlo oportunamente, en este caso, dentro del plazo concedido para la subsanación.

En suma, como la parte actora no subsanó la demanda en tiempo, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa instaurada mediante apoderado judicial por **HUGO ALEJANDRO OROZCO VENEGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: lforozcopabg@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55084ad5557299e76911a77153b2d0df4013801cee9989b4faf466dd8df220d0**

Documento generado en 11/07/2022 10:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>